



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00152-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.209

Bolívar Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la Señora LIBIA ESPERANZA MAZORRA MUÑOZ, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en los pagarés número 021046100014343, 021046100012277, 021046100011111 y 4866470211734983 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- 1.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral VIGESIMO PRIMERO 21.2 de los hechos se estipula como valor de intereses remuneratorios \$66.861,0 sin embargo en el título valor base de la acción se evidencia que el valor correcto es \$66.801,0; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 2.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral VIGESIMO TERCERO de los hechos se estipula que el deudor se encuentra en mora desde el día 21 de febrero de 2019, sin embargo en el título valor base de la acción y en el estado de endeudamiento del cliente se evidencia fecha diferente de mora para el pagaré número 4866470211734983; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 3.- Las pretensiones descritas en el numeral CUARTO 4.1 al 4.5 difieren ostensiblemente de lo estipulado en el pagaré número 4866470211734983 a que se hace referencia; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 4.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se menciona como valor de esta la suma de \$21.609.888, sin embargo de una revisión a los pagarés base de la acción se avizora que la misma asciende a

la suma de \$21.609.828; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisble la demanda y concede a la actora un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. _____
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA